

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
Y JUICIO CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-031/2018 y TEEM-JDC-186/2018, ACUMULADOS.

ACTORES: MIGUEL IDELFONSO MARES CHAPA, JESÚS MARIA DODDOLI MURGUÍA, CONRADO PAZ TORRES, REYNA MARÍA MARROQUIN VARGAS, NARCISIO ROBERTO MONDRAGÓN AYALA, ARACELI MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAFAEL ANTONIO HIDALGO, ANTONIO BERBER MARTÍNEZ, DAVID SALVADOR MONTES SILVA Y JUVENAL JAIMES MONJE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN DISTRITO 14
URUAPAN, NORTE.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA
LEYVA SERRATO¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, presentado por Conrado Paz Torres, por los representantes de los partidos políticos MORENA y del Trabajo [PT], y por Araceli Martínez Méndez, Rafael Antonio Hidalgo, Antonio Berber Martínez y David Salvador Montes Silva; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ Colaboró: José Luis Prado Ramírez, Lizbeth García Santana y Andrea García Ramírez.


ciudadano, promovido por Miguel Idelfonso Mares Chapa, Jesús María Doddoli Murguía y Reyna María Marroquín Vargas; respectivamente, contra la elección del Ayuntamiento de ese municipio, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla ganadora; y,

RESULTANDOS:








I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Uruapan, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del referido municipio dio inicio a la respectiva Sesión de Cómputo Municipal, por lo que a su conclusión, se asentaron en el acta de cómputo municipal (foja 576), los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
	9,712	Nueve mil setecientos doce.
	1,081	Mil ochenta y uno.

² Las fechas referidas, en lo subsecuente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

	2,188	Dos mil ciento ochenta y ocho.
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	7,187	Siete mil ciento ochenta y siete.
Votación a la coalición		
	17,708	Diecisiete mil setecientos ocho.
	48,188	Cuarenta y ocho mil ciento ochenta y ocho.
“Juntos Haremos Historia” 	35,323	Treinta y cinco mil trescientos veintitrés.
Votación total		
 NO REG.	295	Doscientos noventa y cinco.
 nulos	6,003	Seis mil tres.
Votación total en el municipio	127,685	Ciento veintiséis mil setecientos quince.

3. Entrega de constancias. El seis de julio, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, e hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los partidos PRD y PVEM (fojas 578-584).

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio, los candidatos a la presidencia municipal de Uruapan Michoacán, así como los representantes propietarios de los partidos PAN y MC; MORENA y

PT; PANAL, y el candidato independiente ante el citado Consejo, promovieron juicio de inconformidad ante este Tribunal (fojas 3-19).

III. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Turno a la ponencia. El once de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-031/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral]; dicho acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEEM-SGA-2039/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (fojas 413 y 414).

2. Recepción, radicación y requerimiento. Mediante acuerdo dictado el doce siguiente por el Magistrado Instructor, se recibió el medio de impugnación, el cual se radicó; y, en virtud de que la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; asimismo, para que remitiera diversas constancias relacionadas con el presente juicio; de igual manera, se requirió a la Directora de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan, Michoacán, para que informara si tenía conocimiento sobre la implementación de ciertos programas sociales (fojas 415-417).

En proveído de misma fecha, a fin de mejor proveer, se hicieron requerimientos a los actores, al Secretario Ejecutivo del IEM, al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, al Comité

de Radio y Televisión y a la Junta Local Ejecutiva, estos últimos del Instituto Nacional Electoral [INE] (fojas 418-420).

3. Cumplimientos y requerimiento. Mediante auto de dieciocho de julio siguiente, se tuvo a las precitadas autoridades, cumpliendo con los requerimientos señalados; por otra parte, con la finalidad de tener mejores elementos para la resolución del medio de impugnación en que se actúa se hicieron nuevos requerimientos al Secretario Ejecutivo del IEM, a diversas revistas y periódicos de Uruapan, Michoacán, y a la Junta Distrital Ejecutiva 09 del INE, con sede en el referido municipio; además, en el mismo proveído se admitió a trámite el juicio que nos ocupa (fojas 662-666).

4. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito de quince de julio, Víctor Manuel Manríquez González y Miguel Ángel Cervantes Molina, en su calidad de candidato electo por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y de representante propietario ante el Consejo Municipal de esa ciudad, respectivamente, ambos del PRD, comparecieron con el carácter de terceros interesados ante el referido Consejo, durante el trámite de ley ordenado por este órgano jurisdiccional (526-540).

5. Cumplimiento. En proveído de veintiuno de julio, se tuvo a los directores de las revistas y diarios, así como al Secretario Ejecutivo del IEM y a la Secretaria del Consejo Distrital 09 del INE en Uruapan, Michoacán, cumpliendo con los requerimientos realizados mediante acuerdo de dieciocho de julio (fojas 731-732).

6. Requerimiento. El veintitrés de julio, se les requirió a los actores, para que señalaran domicilio para notificar a la “Revista Resumen” (foja 762 y 763).

7. Vista y cumplimiento. Mediante acuerdos de veinticuatro de julio, se ordenó dar vista a las partes con las actas de certificación del contenido de las pruebas técnicas aportadas por los actores; asimismo con las certificaciones de dos discos compactos, remitidos por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del INE; asimismo se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado, se le tuvo a la “Revista Resumen” cumpliendo con lo requerido en proveído de dieciocho de los corrientes (fojas 783 y 784).

8. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de julio, se reencauzó el medio de impugnación presentado por Miguel Idelfonso Mares Chapa, Jesús María Doddoli Murguía y Reyna María Marroquín Vargas, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Remisión de constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El mismo treinta y uno, el magistrado instructor ordenó remitir a la citada Unidad para su conocimiento, en vía de alcance, copia certificada de las documentales remitidas por la empresa Capital Leasing México, Sociedad Anónima de Capital Variable y por el Jefe de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del Estado de Michoacán (foja 894).

10. Cierre de instrucción. De igual modo, en la fecha referida, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 894).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58, 73, 74, inciso c), y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad y de un juicio ciudadano promovidos contra la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez a la planilla ganadora.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis del escrito de inconformidad que dio origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-031/2018 y TEEM-JDC-186/2018, se advierte la conexidad en la causa, dado que se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM, y existe identidad en el acto impugnado.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado; 42 de la Ley de Justicia Electoral, y 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-186/2018 al TEEM-JIN-031/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios.

TERCERO. Comparecencia de terceros interesados. El escrito con el que compareció el representante propietario y el candidato electo, ambos del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM, reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa (fojas 526-540).

1. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su proveído de quince de julio (fojas 524 y 525).

2. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así mismo, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los actores mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideraron pertinentes, así como las causales de improcedencia que estiman operan en el presente asunto.

3. Legitimación y personería. Se tiene reconocida la legitimación de los terceros interesados, en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, quienes tienen un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que comparecen con tal carácter el candidato electo postulado en común por los partidos PRD y PVEM, así como el representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM; por lo que es de su interés que prevalezcan los resultados de la elección de ese municipio.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar la causa de improcedencia que de oficio advierte este órgano jurisdiccional y, en segundo, las que hacen valer los terceros interesados.

Falta de legitimación.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **se actualiza** la causa de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por lo que ve a los actores Araceli Martínez Méndez, Rafael Antonio Hidalgo, Antonio Berber Martínez y David Salvador Morales Silva, quienes acuden a promover juicio de inconformidad ostentándose como “representantes de diversos partidos políticos”; lo que a su vez da lugar a que se decrete el sobreseimiento, en términos del numeral 12, fracción III, de la citada ley, por lo que ve a dichos promoventes, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

La Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en los citados preceptos establece:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*IV. Que el promovente **carezca de legitimación** en los términos de la presente Ley;”*

*“Artículo 12. Procede el **sobreseimiento** cuando:*

...

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** en los términos de la presente Ley; “*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En principio, debe señalarse que la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; es decir, debe entenderse como una circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, como promovente en un juicio o proceso determinado, partiendo de la base de un derecho sustantivo, atribuible a quien acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano competente, a reclamar la satisfacción de su pretensión.

En el caso concreto, de la revisión de los documentos que adjuntaron los citados actores al momento de presentar la demanda, se advierte que no exhibieron documento alguno para acreditar su personería.

Por tal motivo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, para que informara si tales personas se encontraban acreditadas como representantes de algún partido político; a lo cual dicha autoridad contestó que no estaban acreditados (fojas 727 y 728)

Por tanto, la falta de legitimación de Araceli Martínez Méndez, Rafael Antonio Hidalgo, Antonio Berber Martínez y David Salvador Morales Silva torna improcedente el presente medio de impugnación, por lo que ve a dichos actores, al no haber acreditado su personería, en cuanto representantes de algún partido político.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**”³

En consecuencia, con fundamento en el numerales 12, fracción III, y 11, fracción IV, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se **sobresee** el presente juicio de inconformidad, respecto de los referidos actores, por los motivos anotados en párrafos precedentes.

Sin que esta determinación se haga extensiva –como lo solicitan los terceros interesados– a los diversos promoventes Miguel Idelfonso Mares Chapa, Jesús María Doddoli Murguía y Reyna Paz Torres, toda vez que respecto de ellos, en Acuerdo Plenario de treinta y uno de julio, se ordenó reencauzar su demanda a juicio ciudadano, el cual se encuentra identificado con el número TEEM-JDC-186/2018.

Frivolidad.

Por otra parte, en relación a la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, consistente en la frivolidad de los medios de impugnación de que se trata, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse**, en razón de lo siguiente.

³ Tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis 2ª./J. 75/97.

El numeral aludido establece:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Los terceros interesados afirman que en la demanda sólo se exponen argumentos sin sustento alguno, al no configurarse las supuestas diversas irregularidades, por lo que el presente juicio de inconformidad resulta frívolo.

En cuanto a este tipo de señalamientos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002⁴, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en los medios de impugnación en materia electoral local se actualiza cuando:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente el medio de impugnación y por tanto, los hechos no constituyan violación a la normativa electoral.

⁴ Consultable en las páginas 364 a 366, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los terceros interesados este Tribunal estima que no les asiste la razón, porque del análisis del medio de impugnación que nos ocupa se aprecia, que el actor expone consideraciones en las que sustentan la impugnación de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; para lo cual, además, ofrece los medios de convicción que estima idóneos y suficientes para acreditar su dicho; de ahí que no se actualice la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual **se desestima** esta causal de improcedencia.

Por ende, lo conducente es proseguir con el estudio de los presentes asuntos respecto de los candidatos Miguel Idelfonso Mares Chapa, Jesús María Doddoli Murguía, Reyna María Marroquín Vargas y Conrado Paz Torres (independiente) así como los partidos políticos **MORENA** y **PT**.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales.

El juicio de inconformidad y el juicio ciudadano reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59, 60, 74,

inciso c), y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro de los plazos de cinco y cuatro días, respectivamente, contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo correspondiente. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión especial de cómputo⁵, IEM-ODCM-103-SEESP-09/2018, ésta concluyó el seis de julio, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el diez siguiente, tal y como se aprecia del sello de recibido que obra en el escrito de demanda⁶, por lo que es incuestionable que se promovieron dentro del plazo de cinco y cuatro días previstos para ello.

2. Forma. En la demanda se hace constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

3. Requisitos especiales del juicio de inconformidad. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se indica la elección que se impugna, así como los actos que se cuestionan, esto es, la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, así como la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla ganadora.

⁵ Visible a fojas 563 a 575.

⁶ Visible a foja 03.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven tanto el juicio ciudadano como el juicio de inconformidad son candidatos y partidos políticos por conducto de sus representantes, respectivamente, lo cual está previsto en los artículos 59, fracción I, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujetos legitimados, y lo hacen por su propio derecho y por medio de sus representantes propietarios acreditados ante el órgano electoral responsable, quienes tienen reconocida su personería, tal y como así se colige del contenido del informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable el dieciséis de julio⁷.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, o bien, del juicio ciudadano, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

SEXTO. Agravios. En la presente sentencia, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este órgano jurisdiccional haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, en términos de la fracción II del citado numeral, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada uno de los temas planteados por los promoventes.

⁷ Visible a foja foja 48.

Sin que lo anterior soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los actores, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios hechos valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁸

Asimismo, son aplicables los criterios contenidos en las siguientes jurisprudencias: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁹, **“AGRAVIOS. PARA**

⁸ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

⁹ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰ y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹.

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por la parte actora se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman la materia de impugnación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprende que su objeto de impugnación es la declaración de validez de la elección para Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos políticos PRD y PVEM, al estimar que en el caso se actualiza la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Aspectos previos.

Los actores formulan diversos agravios en relación a hechos que, desde su perspectiva, constituyeron irregularidades graves durante las distintas etapas del proceso electoral, las cuales vulneraron de manera sistemática y generalizada los principios rectores de la materia electoral, y que en consecuencia, resultaron determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

¹⁰ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, para el estudio de los diferentes aspectos planteados, este Tribunal Electoral agrupará aquellos que se encuentran relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos de nulidad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de las inconformidades presentadas, en términos de las jurisprudencias 4/2000, 4/99 y 66/2002, intituladas: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”¹², “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹³ y “**PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA**”¹⁴.

De esta forma, para el estudio de fondo de los agravios y conceptos de nulidad de la elección que se hacen valer, los planteamientos expresados se dividirán en los siguientes temas:

I. Omisión del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM, al momento del cómputo municipal, ya que se debieron abrir todos los paquetes donde se observaron errores y votos nulos.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 57 y 58.

II. Compra de votos.

III. Uso de recursos públicos, a través de programas sociales.

IV. Presión sobre empleados del municipio, así como en la empresa “CIU”.

V. Exceso en el uso de radio y televisión, así como de otros medios de comunicación, tales como revistas y periódicos impresos y digitales.

VI. Rebase del tope de gastos de campaña.

Los que serán analizados en ese orden y de acuerdo con los motivos de disenso expuestos por los actores, respecto de cada uno de ellos.

Violación a principios constitucionales y estándar de prueba.

En relación con la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, sustancialmente la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ y de este propio órgano jurisdiccional¹⁶, ha sustentado que su estudio exige que este Tribunal se erija como un auténtico garante de la Constitución federal y de los principios consagrados en ella.

¹⁵ Por ejemplo, en el SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados, así como el SUP-REC-152/2016, SUP-JRC-165/2008, SUP-JRC-604/2007, ST-JRC-40/2016, ST-JRC-142/2015 y acumulados, ST-JRC-206/2015, SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, acumulados.

¹⁶ Por ejemplo el TEEM-JIN-18/2015 y TEEM-JIN-19/2015 ACUMULADOS.

De suerte que, cuando se vulneran los principios y valores democráticos contenidos en ésta, la consecuencia es dejar sin efectos la elección viciada; y ello es así, ya que resulta indiscutible que la democracia requiere de la observancia y pleno de dichos principios en un Estado de Derecho Democrático, tales como: 1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; 2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; 3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; 4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico; 5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; 6. El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; 7. La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; 8. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo; 9. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral; 10. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes; 11. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Así, los principios enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es inexcusable para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En concordancia con lo antes afirmado, se ha considerado que en el estudio de dicha causal, al analizarse caso por caso, deben considerarse los siguientes elementos:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- b) Que las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, estén plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros elementos, corresponde a la actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional –carga argumentativa–, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional –carga probatoria–.

Así, una vez demostrado el hecho que se señale como contrario a la Constitución federal, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

De igual forma, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por tanto, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sustancial plenamente acreditada, sea grave, generalizada o sistemática y determinante; esto es, que dicha violación incida de manera relevante en la elección, que sus actos impliquen una violación sustantiva, que representen una lesión importante al valor tutelado por dicho principio constitucional; y que además resulte o resulten determinantes, de tal forma que sus efectos trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Esto significa que en cada caso, habrá de analizarse la entidad de las conductas o irregularidad(es) detectada(s), constatar que por su naturaleza y entidad ponga(n) en evidencia la violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral los que deben imperar, para resguardar, como ya se dijo, la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

En torno a esto último, es importante destacar que la mencionada Sala Superior¹⁷ ha establecido, el **estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invocan, por vía de nulidad de elección, la vulneración de principios constitucionales.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

En tanto que, por otra parte, también, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos.**

¹⁷ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

Entre los cuales se encuentra, por un lado, de manera destacada, la obligación de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De lo señalado se advierte de manera trascendental que debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, el cual señala que: "*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Dicho precepto legal dispone, además, que: "*El que afirma está obligado a probar*", motivo por el cual **corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos** respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que sirven de sustento a su pretensión.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver

dentro de los plazos establecidos, **no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes**, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Así, con base en lo anterior, **resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan**, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos**, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia**, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier

otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas porque permiten que un determinado caudal probatorio, el cual también debe atender las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que **de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.**

Bajo estos parámetros, por razón de método y para una mejor comprensión de los temas de agravio, este órgano jurisdiccional valorará todos aquellos elementos de prueba que obran en el acervo probatorio a fin de verificar o no las afirmaciones de los actores respecto de los hechos que consideran constituyen irregularidades graves que vulneran de manera generalizada los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

PRUEBAS Y SU VALORACIÓN INDIVIDUAL.

Documentales privadas.

- Escrito sin firma denominado “Consideración previa” (fojas 20-27).
- Copia simple del acta circunstanciada levantada por falta de boletas en los paquetes electorales, emitida por el IEM (fojas 66 y 67).
- Copia simple del “Acta Notarial” relativa a la entrega de cemento y lámina, al que se adjuntan tres copias simples de imágenes (foja 68-71).

- Un ejemplar de la revista “Noticias Michoacán”, correspondiente al mes de mayo; dos de la “Revista Resumen”, de los meses de mayo y junio; uno de la revista “La Gaceta. Turística y Cultural” también de mayo; dos ejemplares de la revista “Panorama”, relativos a la primera y tercera edición, del mes de junio (fojas 80-130).
- Escrito del Director de la revista “Panorama Michoacano”, mediante el cual informa respecto de las publicaciones realizadas en la misma, en los meses de mayo y junio, en relación con el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (foja 700).
- Escrito del Director de la revista “La Gaceta. Turística y Cultural”, con el que informa en torno de las publicaciones realizadas en la misma, en los meses de mayo y junio, por lo que ve al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (foja 702).
- Escrito del Director Editorial del periódico “CDN DIARIO”, a través del cual informa en cuanto a las publicaciones realizadas en el mismo, en los meses de mayo y junio, por lo que ve al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (foja 704).
- Escrito de la representante legal del Diario “La Opinión de Michoacán”, con el que informa respecto de las publicaciones realizadas en el mismo, en los meses de mayo y junio, en relación al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (foja 708).
- Escrito del Presidente y Director General del Diario “abc DE MICHOACAN”, mediante el cual informa en relación a las publicaciones realizadas en el mismo, en los meses de mayo y junio, respecto del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (foja 724).

- Escrito de la representante legal de la revista “Política y Noticias (Noticias Michoacán)”, con el que informa respecto de las publicaciones realizadas en la misma, en los meses de mayo y junio, en cuanto al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (foja 788).
- Escrito del director y representante de “Revista Resumen”, con el que informa respecto de las publicaciones realizadas en la misma, en los meses de mayo y junio, en cuanto al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (foja 791).
- Treinta y tres ejemplares del Diario “abc” de Michoacán, correspondientes a los meses de mayo y junio (fojas 1-590, del Anexo I).
- Treinta y tres ejemplares del Periódico “La Opinión de Michoacán”, relativos a los meses de mayo y junio (fojas 591-916, del Anexo I).
- Listado o “Relación de periódicos ABC. Ayuntamiento” (fojas 917-927, del Anexo I).
- Relación de publicaciones de candidatos para ayuntamientos de Uruapan, Michoacán. DIARIO CDN (fojas 188-190, del Anexo II).
- Copia simple de lista de “Anomalías encontradas dentro de las actas de escrutinio y cómputo de casillas para elección de ayuntamiento de la ciudad de Uruapan, Michoacán” (fojas 191-212, del Anexo II).
- Copia simple del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que contiene el Programa Operativo Anual, Planilla de Personal y Tabulador de Sueldos del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (fojas 213-295, del Anexo II).

Documentales públicas.

- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Elección de Ayuntamiento, otorgada a Víctor Manuel Manríquez González (foja 29).
- Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Uruapan (foja 30).
- Copia certificada del agrupamiento de boletas a razón de los electores de cada casilla (fojas 31-53).
- Copia certificada de la denuncia presentada ante el Ministerio Público Investigador de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, derivada de la carpeta de investigación 1004201823406, en contra de militantes del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de delitos electorales (fojas 54-61).
- Certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 20 de Uruapan Sur del IEM, por la presunta compra de votos a favor del candidato al Ayuntamiento del PRD, a la que se anexa una lista con los nombres de los promotores del PRD (fojas 62-65).
- Certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 20 de Uruapan Sur del IEM, por la presunta compra de votos a favor del candidato al Ayuntamiento del PRD; a la que se anexan dos actas notariales relacionadas con los testimonios de Antonio Medina Zamora, Marco Antonio Trejo Hernández y Javier Valladares Carrillo (fojas 72-79).
- Copias al carbón de doscientas setenta y ocho actas de escrutinio y cómputo emitidas por el IEM (fojas 131-411).
- Oficio INE/UTF/DA/36860/18 firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informa que la determinación respecto de rebases de topes

de gastos de campaña será aprobada el próximo seis de agosto (fojas 429 y 430).

- Oficio IEM-SE-4016/2018 signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, con el que informa sobre los procedimientos especiales sancionadores, que tienen relación con el presente juicio de inconformidad (fojas 431 y 432).
- Oficio sin número firmado por la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan, Michoacán, por medio del cual informa que en el Ejercicio Fiscal correspondiente al presente año no se realizó entrega del Programa denominado “50 y 50” o algún otro, en esa ciudad (fojas 497 y 498).
- Copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM, de uno de julio (fojas 548-558).
- Acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales en el Consejo Municipal, al término de la jornada electoral de la elección de Ayuntamiento de Uruapan, del IEM (fojas 559 y 560).
- Acta circunstanciada de verificación sobre la entrega recepción de paquetes electorales, de la elección de Ayuntamiento, por parte del Comité Distrital 20 de Uruapan del IEM (fojas 561 y 562).
- Copia certificada del Acta de Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM (fojas 563-575).
- Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (foja 576).
- Copia certificada del escrito de cinco de julio, signado por la representante de la candidatura independiente, mediante el cual solicitó ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte,

Michoacán del IEM, la apertura total de los paquetes de las elecciones locales de ese ayuntamiento, por existir inconsistencias en la mayoría de éstos (foja 577).

- Copia certificada del Acta del Consejo Municipal de Uruapan, Michoacán, relativa a la Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamientos (fojas 578-584).
- Copias certificadas de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, otorgadas a la planilla ganadora, así como a los regidores de representación proporcional (fojas 585-615).
- Informe del Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte del IEM, sobre la organización y desarrollo, así como de la conclusión de etapas, actos y actividades del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 (fojas 616-642).
- Oficio INE/VS/556/2018 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva Michoacán del INE, en Morelia, mediante el cual informa la cantidad de incidentes que aparecen registrados en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), respecto de la demarcación del Distrito Electoral 09 en el Estado de Michoacán (fojas 644-646).
- Oficio INE/DEPPP/STCRT/7756/2018 firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del INE, con el que remite información sobre los materiales que fueron pautados por los partidos políticos PRD y PVEM, durante el periodo de campañas en el Proceso Ordinario Electoral en Michoacán 2017-2018 (fojas 650-652 y 654-656).
- Oficio INE/SCD09/344/2018 signado por la Secretaria del Consejo Distrital 09 del INE, en Uruapan, Michoacán, con el

que remite información respecto de la acreditación de los representantes generales y de mesa directiva de casilla, autorizados por el PRD, en ese distrito (foja 730 y 01-1224, del Anexo IV).

- Escrito de treinta de julio, firmado por el representante legal de la empresa Capital Leasing México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al que adjunta copia simple del “Contrato de arrendamiento puro de camionetas blindadas por licitación pública estatal, celebrado con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 866-891).

Pruebas técnicas.

- Tres copias simples de impresiones de imágenes, en las que aparecen las leyendas “Diario 452 Uruapan” e “Informativo Legal” (fojas 69-71).
- Once impresiones de imágenes a color, relativas a un vehículo automotor rotulado (fojas 1-11, del Anexo II).
- Diez impresiones de imágenes a color, en las que se observan diversas personas (fojas 135-144, del Anexo II).
- Diez impresiones de imágenes a color, en las que aparecen una cantidad indeterminada de cajas de cartón, del tamaño de una caja de zapatos; de la entrada de un inmueble; de un edificio, y bolsas de plástico con artículos en su interior y a su lado sobres amarillos con lo que parecen ser billetes de quinientos pesos (fojas 172-181, del Anexo II).
- Ciento cincuenta y seis impresiones de imágenes a color de conversaciones de grupos de WhatsApp, de personal que, a su decir, operaba a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Víctor

Manuel Manríquez González (fojas 12-134, 145-171 y 182-187, del Anexo II).

- Memoria USB, contenida en un sobre con la leyenda “Evidencia Electrónica. USB. Recurso de Inconformidad. Ayuntamiento Uruapan, Michoacán”, que contiene una carpeta digital con el título “DIARIO CDN”, la cual tiene en su interior veintitrés publicaciones de periódicos; así como otra carpeta rubricada con la leyenda “evidencia de compra de votos” (foja 412).
- Memoria USB, que contiene dos archivos de video, el primero con el título de “protesta” y el segundo de ellos con el rubro “VID-20180713-WA0032” (foja 496).
- Disco compacto, con dos archivos en formato Excel, con los títulos “SADI18250_MICH_PRD_14052018-27062018” y “SADI18250_MICH_PVEM_14052018-27062018” (foja 652).
- Disco compacto con dos archivos en formato Excel, con los títulos “SADI18250_MICH_PRD_14052018-27062018” y “SADI18250_MICH_PVEM_14052018-27062018” (foja 656).

En torno a estas pruebas –USB y discos compactos– se llevó a cabo su desahogo, a través de las diligencias y actas correspondientes que se ordenaron durante la instrucción, con las cuales se dio vista a las partes a fin de que tuvieran la oportunidad de pronunciarse al respecto; sin que lo hubieran hecho.

Certificaciones realizadas por este Tribunal Electoral respecto del contenido de dos memorias USB, aportadas por la parte actora, y de dos Discos Compactos remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN MEMORIA USB, MARCA ADATA, C0008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-031/2018”, relativa a espectaculares y un camión rotulado (fojas 668 y 669).

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN MEMORIA USB, MARCA ADATA, C008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-031/2018”, relativa a imágenes del Diario CDN (fojas 670-674).

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN MEMORIA USB, MARCA ADATA, C008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-031/2018”, relativa a “entrega de zapatos” y un video también respecto de entrega de zapatos (fojas 764-766).

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE MEMORIA USB, MARCA ADATA, C008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-031/2018”, relativa a imágenes de “chats” en la red social “WhatsApp”; un video respecto de la compra de votos en la colonia Magisterial, y otro video en cuanto a la entrega de cemento (fojas 767-777).

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN DISCOS COMPACTOS, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-031/2018”, relativa a dos discos compactos con idéntico contenido, el cual corresponde a dos archivos en formato Excel que contienen Informes de Monitoreo respecto de los partidos PRD y PVEM (fojas 778-782).

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN MEMORIA USB, MARCA ADATA, C008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-031/2018”, relativa a imágenes del Diario CDN (fojas 818 y 819).

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN MEMORIA USB, MARCA ADATA, C008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-031/2018”, relativa a un video relacionado con el tema de compra de votos, y otro, con el de entrega de despensas (fojas 825 y 826).

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN MEMORIA USB, MARCA ADATA, C008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-031/2018”, relativa a un video relacionado con una protesta, y uno más, que contiene un fragmento del noticiero “Imagen” (fojas 827 y 828).

Objeción de pruebas.

Previo a valorar los medios de convicción mencionados, se hará el pronunciamiento respectivo en cuanto a la objeción de pruebas que hacen los terceros interesados, quienes objetan cada una de las pruebas aportadas por los actores, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de no estar ofrecidas conforme a derecho, y por carecer de relación con los hechos y agravios que aducen; además de que no son los medios de prueba idóneos para acreditar lo dicho por los promoventes.

A lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse**, ya que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la

misma y aportar los elementos idóneos para acreditarla; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si los terceros interesados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por los recurrentes, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Además de que, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.

Orienta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

Así, una vez desestimada la objeción, se procede a valorar al caudal probatorio que obra en autos.

Por lo que ve a las citadas **pruebas documentales privadas**, de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que a tales pruebas, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de indicios respecto de su existencia,

los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obren en el expediente –lo que se verificará con posterioridad–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano colegiado, o por el contrario, pierdan su fuerza persuasiva.

Por otra parte, en relación a las **documentales públicas** mencionadas, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I, II y III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, este Tribunal estima procedente otorgarles valor probatorio pleno, por haber sido elaboradas por funcionarios electorales facultados para ello y por autoridades gubernamentales; pero en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, únicamente que no exista prueba en contrario.

Y, por lo que ve a las **pruebas técnicas** referidas, con fundamento en los numerales 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que a dichas pruebas, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de indicios respecto de su existencia, los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obren en el expediente –lo que tendrá lugar posteriormente–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional, o por el contrario, pierdan su fuerza persuasiva.

Lo que además se convalida con el criterio contenido en la jurisprudencia número 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁸.

Por otro lado, es preciso puntualizar que el estudio adminiculado del acervo probatorio que ha quedado descrito, se llevará a cabo en cada uno de los tópicos planteados en relación con las pruebas aportadas para ello, para finalmente analizar si la suma de irregularidades, en caso de acreditarse éstas, son suficientes para los efectos pretendidos por los actores.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral procede a examinar las irregularidades aducidas por los promoventes, y que desde su perspectiva producen la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; lo que se llevará a cabo conforme a los temas y orden determinado.

I. Omisión del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM, en Uruapan, Michoacán, al momento del cómputo municipal, ya que se debieron abrir todos los paquetes donde se observaron errores y votos nulos.

En relación con este tema, los actores aducen como motivos de disenso que “el día de la jornada electoral”, se levantó una certificación por parte del IEM, con motivo de la pérdida de doscientas cincuenta boletas de un paquete de material electoral; por lo que suponen que esas y otras boletas que se obtuvieron del

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

IEM, fueron utilizadas para entregarlas marcadas a favor del PRD a los ciudadanos, a cambio de que trajeran la boleta en blanco para la elección de presidente del municipio de Uruapan, Michoacán.

Asimismo, consideran que es de suma importancia que sea debidamente valorada el acta circunstanciada de hechos que se anexa a su demanda, con la cual, desde su punto de vista, se confirma fehacientemente el extravío de doscientas boletas de la elección, mismas que “fueron identificadas dentro de diferentes paquetes electorales” con votos marcados a favor del candidato; lo que les lleva a presumir que tales boletas fueron manipuladas a favor del candidato al ayuntamiento, implementando el llamado “carrusel” mediante la compra de votos y las boletas que tenían en su poder.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que tales motivos de inconformidad son **inoperantes**.

Si bien es cierto que de la copia simple que exhibió la parte actora, del acta circunstanciada de hechos, sobre faltante de boletas en paquetes electorales para ayuntamiento, levantada el veintiocho de junio –y no el día de la jornada electoral como lo afirman los promoventes–, ante el Comité Distrital 20 de Uruapan Sur del IEM¹⁹, se advierte, únicamente de manera indiciaria, que hubo un faltante de doscientas cincuenta boletas en el paquete electoral correspondiente a la Sección 2294 Contigua 1, ya que del folio 238001 se saltaba al folio 238250.

¹⁹ Visible a fojas 66 y 67.

Sin embargo, también lo es que para efecto de que este órgano jurisdiccional pudiera analizar y, de ser el caso, tener acreditada la posible infracción a la normativa electoral, en relación con lo que señalan los inconformes, en el sentido de que las boletas faltantes y otras obtenidas del IEM fueron utilizadas para entregarlas marcadas a favor del PRD a los ciudadanos a cambio de que trajeran la boleta en blanco para la elección de presidente del municipio de Uruapan, implementando el llamado “carrusel”, mediante la compra de votos, era indispensable que cumplieran con la carga argumentativa de señalar las circunstancias de, tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales hechos.

Además, cabe señalar que tomando en cuenta la fecha en que fue levantada dicha acta –veintiocho de junio–, esto es, previo a la jornada electoral efectuada el pasado uno de julio, bien se puede considerar que, en su caso, la posible falta de boletas pudo obedecer a alguna incidencia ocurrida ante la autoridad administrativa electoral encargada de remitir el citado paquete a la casilla correspondiente, sin que de las pruebas que obran en autos, se advierta al menos un indicio de que las boletas faltantes hubiesen sido sustraídas de la autoridad mencionada, y menos aún, como lo afirman los actores, que las mismas hayan terminado en manos del PRD; de ahí, lo **inoperante** de su inconformidad.

Por otra parte, los promoventes refieren que varios empleados del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, fueron acreditados como representantes del PRD; lo que de igual modo, este Tribunal Electoral estima **inoperante**.

Lo anterior es así debido a la omisión de los recurrentes de precisar las circunstancias en que se dieron tales hechos, esto es, de

cuántos empleados se trata, quiénes son, qué cargos ostentan al interior del citado ayuntamiento, si fueron acreditados como representantes generales o ante las mesas de casilla, en qué secciones; entre otros datos, a fin de que este órgano jurisdiccional se encontrara legalmente posibilitado para hacer el análisis correspondiente, en cuanto al impacto nocivo que pudo haber ocurrido en detrimento de la autenticidad de la elección aquí impugnada.

No hacerlo de esa forma implicaría que este Tribunal procediera a cotejar las diversas documentales relacionadas con el tema, y con ello subrogar a los actores en cuanto a sus cargas argumentativa y probatoria, rompiendo con ello el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso, y más aún, eximir las de las obligaciones que la ley les impone.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional la copia simple del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que contiene el Programa Operativo Anual, Planilla de Personal y Tabulador de Sueldos del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán²⁰, que exhibió la parte actora; pues, se insiste, era necesario que señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la relación directa entre los hechos y su resultado pernicioso sobre la elección; de ahí, lo **inoperante** de este motivo de disenso.

Por otro lado, señalan los actores que contrario a lo dispuesto por el Código Electoral de Michoacán, el cual indica que se deben abrir todos los paquetes en que se observen **errores**, se evitó su

²⁰ Visible a fojas 213-295, del Anexo II.

apertura, ya que sólo se abrieron setenta y cuatro que presentaban diferencias en el número de **votos nulos**, del total de cuatrocientas dos casillas del Distrito de Uruapan, dejando sin claridad y sin resolver respecto de las inconsistencias mencionadas; además, afirman que se solicitó formalmente la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, dejando de lado lo dispuesto en la legislación electoral, en donde se consagra expresamente que si existen más **votos nulos** que la diferencia de votos entre primer y segundo lugar, ello será motivo de apertura de los paquetes y, por consiguiente se debe realizar de nueva cuenta el cómputo de los mismos; lo que desde su perspectiva vulnera sus derechos políticos electorales.

En relación a las citadas inconsistencias refieren los actores que en las actas de escrutinio y cómputo existieron errores, omisiones de datos, que en algunas de ellas se tuvieron diferencias de más de cien votos; y haciendo un recuento de las que se pudieron analizar, un ochenta por ciento de ellas tenían inconsistencias, por lo que la suma de las mismas representan un porcentaje importante de error, que pudo inferir en el resultado de la elección.

Además, señalan que durante la jornada electoral se entregaron incompletas las boletas a “varias casillas”, por parte del IEM; por lo que en “varias” se asentó esa inconsistencia y se hizo la observación del hecho; además, consideran los promoventes que tales boletas fueron utilizadas para que fueran marcadas a favor del PRD.

Lo que a juicio de este Tribunal Electoral resulta **infundado**, por las siguientes razones.

Contrariamente a lo referido por los promoventes, el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM actúo conforme a derecho, tal y como se advierte del Acta de Sesión Especial de Cómputo de ese Consejo iniciada a las ocho horas del cuatro de julio y finalizada a las quince horas con treinta y nueve minutos del seis siguiente²¹; la cual, como ya se mencionaba en párrafos precedentes merece pleno valor probatorio al haber sido emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; de la que se desprende lo siguiente:

- Una vez iniciada la Sesión de Cómputo –08:00 horas–, se realizó el pase de lista, estando presentes Carlos Reza Trejo, representante propietario del PAN; Luis Alfredo Morales Servín, representante propietario del PANAL; Juvenal Jaimes Montes, representante suplente de MORENA; más no así, Narciso Roberto Mondragón Ayala, representante propietario del PT, Adriana Cortés Corral, representante propietaria de MC, y Dafne Helena del Carmen Méndez Melgoza, representante propietaria del candidato independiente –quien posteriormente se incorporó a la sesión–; existiendo el quorum legal requerido para sesionar.
- Enseguida se dio lectura al Orden del Día, en el que su punto primero consistió en la instalación del Consejo en Sesión Permanente; el segundo, en el Informe del Presidente del Consejo sobre los acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de tres de julio y, el tercero, en la aprobación, en su caso, de los paquetes electorales que serían objeto de recuento; a lo cual, no existió manifestación alguna, por lo

²¹ Visible a fojas 563-575.

que se tomó la votación respectiva, resultando aprobada por unanimidad.

- Luego, al no haber manifestaciones en cuanto al punto primero, se procedió a desahogar el punto segundo, para lo cual se dio lectura al citado informe, en el cual en relación con la elección de ayuntamiento se determinó lo siguiente:

“Derivado de la sesión extraordinaria llevada a cabo el día 03 tres de julio del año 2018, por lo que ve a la elección de diputados locales (sic) por el distrito 14, se recibieron 402 paquetes de dicha elección donde se tienen 394 actas de escrutinio y cómputo legibles de las cuales 355 fueron extraídas de las destinadas para el consejo, y 39 de las destinadas del PREP; por lo que al hacer falta 8 actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, se procede a preguntar a los representantes de partido si tienen en su poder copias legibles de las mismas que faltan, sin que se tuvieran, se determinó la apertura de dichos paquetes, para efectos de extraer el acta de escrutinio y cómputo original que se debe encontrar adentro del paquete, y que en caso de no estar se procede a realizar el recuento de votos de dicha casilla, levantándose el acta correspondiente, los cuales se establecen (sic) que los paquetes para apertura son: 1.2230 BASICA, 2.2299 CONTIGUA 2, 3.2309 CONTIGUA 3, 4.2207 BASICA, 5.2254 BASICA, 2288 EXTRAORDINARIA 1, 7.2305 CONTIGUA 1, 8.2261 CONTIGUA 6”.

- Posteriormente, se continuó con el punto tercero, relativo al acuerdo de los paquetes electorales que serían objeto de recuento, aprobados en la mencionada sesión extraordinaria; respecto de lo cual no existió manifestación alguna, por lo que dicho punto se aprobó por unanimidad.
- Para tal efecto se procedió a la apertura de los paquetes electorales aludidos, habiéndose encontrado en el interior de cada uno las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

- Acto seguido el Presidente del Consejo informó lo siguiente:

“Miembros del consejo, se me acaba de informar que derivado de la votación y de acuerdo al artículo 212 inciso e) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y Artículo 27 de los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 se debe proceder a parte de los paquetes que se aprobó en la sesión extraordinaria se abrieran en este comité distrital de la elección de diputados por el distrito norte y de ayuntamiento, se deberá proceder a la apertura de aquellos paquetes en los cuales derivado de los resultados de la votación en dicha casilla la diferencia entre los votos nulos y la diferencia entre el candidato que haya resultado ganador y el que haya quedado en segundo lugar sea igual o menor a la cantidad de votos nulos obtenidos en dicha casilla, por lo que aun cuando no se tomó en cuenta dicha valoración en la sesión extraordinaria, al ser una causal de recuento, se tendrá que proceder de inmediato a realizar la comparación en cada una de las casillas para determinar cuántos de los paquetes de la elección de diputados (sic) se encuentran en este supuesto.

Hace intervención el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática C. Miguel Ángel Cervantes Molina, ‘... así mismo, **solicito de la misma forma respetuosa que los representantes de partido presentes se manifiesten en relación a sus intereses respecto del particular,** ya que de manera informal tanto la representación del candidato independiente como del partido morena, han hecho manifestaciones al respecto, y me refiero en particular a la del candidato independiente ya que ella ha manifestado diversas **opiniones e inquietudes** al respecto **por lo que pido que diga exactamente si lo manifestado es con sentido de opinión o solicitud en relación a la apertura de más paquetes por otra causal fundamentada diversa** a la que usted señor presidente ha señalado’.

Presidente, C. Jorge Rafael Ramos Neri.- Así es, como ya he comentado con anterioridad, el día de ayer en la sesión extraordinaria no habíamos tomado en cuenta dicha causal establecida para el recuento de paquetes electorales, por lo que si no hay más comentarios, se somete a consideración de este consejo, la aprobación de los paquetes que por la causal señalada serán motivo de recuento, adelante señor secretario.

Hace intervención el representante de MORENA.- Yo estoy de acuerdo en que se haga como se diga en la ley.

Hace intervención el representante del candidato independiente.- yo solo he manifestado una opinión en relación a que considero que hay errores en las sumatorias de las actas y que eso podría ser una irregularidad, sin embargo **no estoy solicitando nada al respecto, sólo fue una opinión.**

Hace intervención la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional c. Adriana Téllez Avendaño, no estoy de acuerdo que se tengan que abrir más paquetes ya que

en la reunión de trabajo previa se acordó cuáles serían los paquetes que se tendrían que abrir, por otro lado, todos estamos de acuerdo en que se abran sólo los que se dijo en la sesión anterior.

Presidente, C. Jorge Rafael Ramos Neri.- Es una disposición legal y no está sujeta a votación y a discusión, por lo que le pediré al señor secretario se sirva dar cuenta de los paquetes de la elección de diputados locales como los que corresponden a la elección de ayuntamiento que se encuentren bajo el supuesto cuales (sic) derivado de la votación en dicha casilla la diferencia entre los votos nulos y la diferencia entre el candidato que haya resultado ganador y el que haya quedado en segundo lugar sea igual o menor a la cantidad de los votos nulos obtenidos en dicha casilla, **no obstante lo anterior si hay alguna solicitud que con fundamento pida la apertura de paquetes electorales, es el momento para hacerla de forma fundada, así que es el momento para manifestar alguna inquietud o solicitud al respecto, alguien quiere manifestar algo, dígalo.**

No habiendo manifestación al respecto, le pido al señor secretario que proceda conforme a la indicación.

(...)

Secretario, C. Yonatan Martínez Huarota. Por lo que ve a la elección de Ayuntamiento son 73 paquetes electorales que se encuentran bajo el mismo supuesto encontramos que son los siguientes:

(...)

Secretario, C. Yonatan Martínez Huarota: es la cuenta señor presidente.

Presidente, C. Jorge Rafael Ramos Neri.- Si no existe alguna manifestación, sírvase por favor la Secretaría tomar la votación correspondiente respecto a la aprobación del 'Proyecto de Acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales; y aprobación en su caso'.

Secretario, C. Yonatan Martínez Huarota: Consejeras y Consejeros, si están ustedes de acuerdo con la aprobación del proyecto que se somete a su consideración, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado por Unanimidad Presidente."

- Así, una vez llevado a cabo el recuento de la elección de Diputados en el Distrito 14 de Uruapan Norte, se procedió con el escrutinio y cómputo en las cuatro mesas de trabajo respecto de la elección de ayuntamiento, a lo cual el presidente señaló lo siguiente:

"Se les informa que una vez completada la etapa de recuento de las mesas puestas para dicho fin, y una vez que ya fueron cantadas (sic) los resultados de dichas actas en esta sesión, se les informa que siendo las 00:21 horas del día 06 de julio

del presente año se da por concluido el recuento de la elección de ayuntamiento en el distrito de Uruapan Norte, dando como resultado de dicha actividad el poder realizar el acta de cómputo municipal de la elección para ayuntamiento y en la cual quedan asentados los resultados de la votación que obtuvo cada uno de los candidatos, para lo cual se declara un receso y posteriormente se regresará a llenar el acta para que sean validados los resultados y proceder con la asignación de regidurías de representación proporcional.

Presidente, C. Jorge Ramos Neri.- Una vez concluido el receso establecido y habiendo obtenido la validación correspondiente del consejo general, y en presencia de los consejeros presentes y los representantes de partido del PRD y de MORENA, se declara concluida la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento.

Presidente, C. Jorge Ramos Neri.- Al no haber manifestaciones al respecto y por lo que no existiendo ningún otro punto más que tratar, siendo las 15:39 quince horas con treinta y nueve minutos del día 6 seis de julio, se da por concluida la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.”

De la transcripción que antecede se advierte, que contrariamente a lo aducido por los inconformes, ninguno de los partidos políticos presentes en la Sesión Especial Permanente de Cómputo del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM, hizo manifestación alguna respecto de lo informado por el Presidente de dicho Consejo, en el sentido de que además de los paquetes electorales acordados para su apertura, en la Sesión Extraordinaria, debían también abrirse aquellos paquetes en los cuales, derivado de los resultados de la votación la diferencia entre los votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar de los candidatos, fuera igual o menor a aquellos.

Lo que así se encuentra acreditado con la documental aludida, ya que a pregunta expresa del Presidente de dicho Consejo, en cuanto a que si existía alguna solicitud que con fundamento pidiera la apertura de paquetes electorales, era ese el momento para hacerla de manera fundada, esto es, para manifestar alguna inquietud o solicitud, por lo que insistió en que, si alguien quería manifestar

algo, que lo hiciera; sin que hubiera alguna manifestación al respecto; por lo que después de que el secretario identificó cuáles eran los setenta y tres paquetes que deberían abrirse con motivo del supuesto mencionado, se tomó la votación correspondiente, resultando ser aprobada por unanimidad tal propuesta.

Sin que obste a lo anterior, el escrito de cinco de julio²², signado por la representante de la candidatura independiente y, al parecer, presentado el cinco de julio a las veintitrés horas, mediante el cual solicitó ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, Michoacán del IEM, la apertura total de los paquetes de las elecciones locales de ese ayuntamiento, por existir inconsistencias en la mayoría de éstos; ya que del acta de sesión referida, también se advierte que con motivo de la solicitud realizada por el representante propietario del PRD para que los representantes de los partidos políticos se manifestaran respecto de la determinación de abrir diversos paquetes electorales por el supuesto precisado líneas atrás, y particularmente, la representante del candidato independiente, ya que ésta había expresado opiniones e inquietudes, por lo que pedía se aclarara si lo manifestado era en sentido de opinión o de solicitud en relación a la apertura de más paquetes, por otra causal fundamentada diferente a la señalada por el Presidente del Consejo.

A lo cual, la representante del candidato independiente preciso: *“yo solo he manifestado una opinión en relación a que considero que hay errores en las sumatorias de las actas y que eso podría ser una irregularidad, sin embargo no estoy solicitando nada al respecto, sólo fue una opinión”*.

²² Visible a foja 577.

En adición a lo anterior, cabe señalar que el escrito de cinco de julio mencionado, en su caso, no fue presentado oportunamente, esto es, en el momento en que se determinó cuáles serían los paquetes electorales que serían motivo de recuento, y las causales por las que esto se llevaría a cabo.

Lo anterior es así, toda vez que del propio escrito se observan como fecha y hora de recepción "05/07/18. 23:00 hrs", mientras que del acta de sesión de cómputo se desprende que a las 07:54 horas del cinco de julio, se dio por concluido el recuento de la elección de diputados del distrito 14, para posteriormente dar inicio con el recuento de la elección municipal.

En otro aspecto, en cuanto a las inconsistencias que refieren los actores existieron en las actas de escrutinio y cómputo, tales como omisiones de datos; que en algunas de ellas se tuvieron diferencias de más de cien votos, y entrega incompleta de boletas a varias casillas, boletas las cuales consideran fueron utilizadas para que fueran marcadas a favor del PRD.

Como ya se precisaba en párrafos precedentes, cada una de las circunstancias aducidas por los promoventes, debió exponerse de manera oportuna ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan, Norte, al celebrar la Sesión Especial Permanente de Cómputo, a fin de que éste evaluara la procedencia o improcedencia de su petición y, en su caso, valorara los medios de prueba con los que acreditara su dicho, y determinar si ha lugar o no, realizar algún recuento con motivo de las inconsistencias mencionadas.

Sin que tampoco del escrito de demanda este Tribunal Electoral advierta motivos de disenso encaminados a impugnar

determinadas casillas, por la causal de error o dolo, respecto de lo cual los actores hubieran señalado con precisión cuáles y cuántas casillas a su consideración podían ser analizadas bajo dicho supuesto, a fin de cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por todo lo anterior, es que resulten **infundados** los anteriores motivos de disenso.

II. Compra de votos.

Por lo que ve a este tópico los promoventes refieren como motivos de inconformidad que antes, durante y después de la jornada “se tienen noticias y evidencias” de diferentes **operativos para la compra de votos**, con diversos eventos registrados en las colonias Magisterial, Las Tijeras y El Colorín, así como en la calle Américas; que tales operativos eran móviles y nunca repetían un lugar, con la intención de dejar poca evidencia de ellos.

De igual modo, señalan que se organizaron varios grupos de WhatsApp, mediante los cuales se solicitaba que el día de la elección, se enviaran fotos de las boletas y los pulgares con evidencia de haber votado, para que se ratificara que se había cumplido con lo del pago recibido por el voto; así como para presionar la votación y organizar lugares de pago; verificar listas de las personas que habían comprometido el voto y algunas actividades para coaccionar el voto de las personas a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, postulado por los partidos PRD y PVEM; para lo cual,

afirman que incluso se entregó calzado y otros artículos para favorecer a dicha candidatura.

En relación a ello, este órgano jurisdiccional estima que son **infundados** tales motivos de disenso.

Con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos referidos, los actores ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Certificación²³ levantada el veintitrés de junio, por el Secretario del Comité Distrital 20 de Uruapan Sur del IEM, por la presunta **compra de votos** a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el PRD; a la que se anexan dos actas notariales relacionadas con los testimonios de Antonio Medina Zamora, Marco Antonio Trejo Hernández y Javier Valladares Carrillo, de la que se desprende que el Secretario del Comité Distrital 20 de Uruapan Sur del IEM, a petición escrita de la representante propietaria del PT, Irma Bermúdez Bocanegra, se constituyó en la calle Lago de Pátzcuaro, esquina con Lago de Texcoco, en la colonia La Alianza Urbana, de Uruapan, Michoacán, en un inmueble en el que se encontraban en su interior un grupo de alrededor treinta personas de ambos sexos.

2. Certificación²⁴ levantada el nueve de junio, por el Secretario del Comité Distrital 20 de Uruapan Sur del IEM, por la presunta **compra de votos** a favor del candidato al Ayuntamiento del PRD, a la que se anexa una lista con los nombres de los promotores del PRD, y de las cuales se desprende que, a petición escrita de la representante propietaria del PT, el Secretario del Comité Distrital

²³ Visible a fojas 72-79.

²⁴ Visible a fojas 62-65.

20 de Uruapan Sur del IEM, se constituyó en la calle Jerekua, número 166, de la colonia Santa Bárbara, en la ciudad de Uruapan, consistente en un salón pequeño para eventos, en el que se encontraba un grupo de personas, al que llegaron alrededor de quince personas más, de las cuales tres portaban hojas en color blanco, al parecer fotocopias de credenciales de elector; que luego de cuarenta minutos salieron de ahí las personas mencionadas con bolsas de color amarillo con el emblema del PRD, habiéndole mostrado una de ellas un formato con el logo de ese partido político, el cual contenía una relación de nombres, con domicilio, clave de elector y teléfono.

3. Copia certificada de la **denuncia**²⁵ presentada ante el Ministerio Público Investigador de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, derivada de la carpeta de investigación 1004201823406, presentada en contra de militantes del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de **delitos electorales**, de la cual se desprende que a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del diez de junio, la representante propietaria del PT, Irma Bermúdez Bocanegra, acudió ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana, a presentar denuncia contra personas y/o militantes del PRD, por la posible comisión de delitos electorales, señalando que en el número 176, de calle Jerécua, en la colonia Santa Bárbara de Uruapan, Michoacán, que es un salón de fiestas, entraban y salían personas con documentos en mano, pero al darse cuenta de su presencia cerraron dicho lugar, y hasta después de cuarenta minutos salieron las personas que se encontraban ahí, quienes llevaban una bolsa de tela con el logo del PRD, pudiéndose

²⁵ Visible a fojas 54-61.

observar que llevaban documentos, y que entre esas personas salió también a quien identificaron como representante propietario del PRD; que enseguida llegaron dos mujeres de nombres Marcia y Ángeles, quienes dijeron que tenían una reunión en ese sitio, llevando consigo una lista de personas con logotipos del PRD, la cual contenía nombre completo, teléfono, clave de elector, sección y nombre del promotor, además de llevar algunas copias de credenciales de elector.

04. Diez impresiones de **imágenes**²⁶ a color, en las que aparecen una cantidad indeterminada de cajas de cartón, del tamaño de una caja de zapatos, algunas de color café y otras en color blanco con la leyenda “3HERMANOS”, sin que se pueda apreciar lo que se encuentra en su interior; asimismo se observa la entrada de un inmueble marcado con el número 1213, así como un edificio de dos plantas, y bolsas de plástico con artículos dentro de las mismas, sin que tampoco se pueda determinar con exactitud de qué se trata, y a su lado sobres amarillos con lo que parecen ser billetes de quinientos pesos.

5. Ciento cincuenta y seis impresiones de **imágenes**²⁷ a color de conversaciones de grupos de WhatsApp, de personas que, a decir de los actores, operaban a favor del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Víctor Manuel Manríquez González, de las cuales, en lo que interesa, se desprenden expresiones como:

“Por lo pronto vamos ganando con Manriquez”; “Va ganando Manriquez”; “Están muy cerradas pero si va ganando manriquez”; “Gabyyyy. Buenos días compañeras se cumplió el objetivo gano

²⁶ Visible a fojas 172-181, del Anexo II.

²⁷ Visible a fojas 12-134, 145-171 y 182-187, del Anexo II.

Manriquez para mi era muy importante que ganara nuestra casilla de la colonia por los compromisos que el iso con nosotros de arreglar la calle Colima y el socavón de la bodega de mi calle les agradezco la co fianza hacia ami y espero tenerles noticias mas tarde de lo acordado un abrazo bonito dia..”; “Hasta qué número se maneja el calzado”; “Buenas tardes Gaby estará en su casa ocupo mi hoja para llenar”; “Gabyyyy. Aquí en.la farma Te las dan”; “entonces aunque no meta los desdobles, la gente que metimos recibirá despensas? es una pregunta sencilla”; “Les informo que mañana a las 6pm los espero para aclarar todas las dudas con el coordinador Miguel Trejo”; “yo ya no quiero continuar con los desdobles, no quiero molestar mas a mi gente, y tampoco quiero quedarles mal, por eso pregunto si aunque no presenté esos desdobles mi gente recibirá su despensa”; “Asi es pura perdedera de tiempo nomas juegan con la necesidad de la gente”; “Puro plan con maña para no pagar lo hablado”; “incluidos operadores coordinadores promotores y oficina ya que estas gentes se están poniendo en un plan muy pesado, ustedes saben que no somos nosotros en esta coordinación es de allá, y lamentablemente nos perjudica a la estructura, pero también es cierto que ya todos deben tener al menos un formato lleno, así que pir favor ala 1 en la oficina para entregar sus formatos de todos los que recibieron ayer su pago y los de hoy del sur también lleven su formato por favor, gracias”; “Mañana a las 10am estoy proponiendo juntarnos para ver que podemos hacer con lo que se nos debe y si nos van a cumplir con lo que se les dijo a los invitados de las despensas”; “Les comentaba el pago mañana será a las 3:30 en la colonia Santa Bárbara calle Jerekua esquina tariacuri #177”; “Que les envíen el voto”; (varias imágenes en las que se muestra el dedo pulgar entintado); “Me faltan la mitad. Deja ver a los demás. Pero ahí la llevamos. Vamos a ganar”; “Gaby ya reporté mis personas que lleve a votar...”; “Grupo Gaby PRD. Miren pienso q no es de decir a la gente dame tu voto y te doy una despensa o zapatos. Como yo he llenado mis hojas de mis desdobles es de la siguiente manera para si le sirve a alguien. Pregunten por quien vas a votar si te dicen por el PRD ya es ganancia y les dices q bueno y q tu también vas a votar por ese partido y les dices q en reconocimiento de q cuentan contigo se esta apoyando con una despensa o zapatos que no necesitas su credencial solo el numero de sección que es el# de casilla donde vota y su # tel. Es para comunicarse y avisatle q ya esta su apoyo (despensa o zapato) para q lo recoja”; “oye gabi y alos q se les ofrece la despensa y los zapattos ellos tienen q ir a recogerlos o uno se los entrega”; “Si no saben por quien votar los animas a votar por ellos y les explicas lo q han hecho de bueno y por ejem. Manriques seria bueno darle la oportunidad de q continúe para que termine de cumplir con sus promesas y q se ve la disposición y el animo de él de seguir trabajando y apoyarnos y asi con cada uno de los candidatos dar a conocer lo q han hecho cada uno de ellos”; “A mí también me dicen lo mismo no quieren darme sus datos. Les digo q les ofrezco unos zapatos o despensa pero no que quieren”; “La verdad ami tambn ya no m kieren yenar nada la jente esta desconfiando mucho ya solo kieren su despensa y xq se los prometi dándome su copia pero q ellos ya no están dispuestos en aser nada mas”; “Jerekua, notó un local que supuestamente

rentaron para una fiesta, pero estaban recibiendo listas con los datos básicos y copias de credenciales a cambio de mil pesos, relató la exdiputada. Acusó a personas ‘plenamente identificadas’ con el Partido de la Revolución Democrática, a quienes capturaron en un video que entregaron como evidencia al Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada para la Atención en Delitos Electorales. Aseguró que la supuesta compra de votos favorecería a Víctor Manríquez y Jesús Flores, su adversario por el sol azteca en el distrito XX. Otro punto en el que detectaron irregularidades fue en las calles de Acapulco y Américas, donde por cada copia de la credencial ofrecían 500”; “GAbyyyy. Ya se cambio ese esquema de apoyo será diferente a partir de mañana, ya no tendrán que llevar sus hojas, necesitamos que ustedes coordinadores y operadores recojan la hoja un día antes, además les informo que esa hoja amarilla de los 20 nombres por una sola ocasión”; “Luego de que vecinos de la colonia Santa Bárbara denunciaron la compra de votos por parte de colaboradores del equipo de Víctor Manríquez y de Jesús Flores, los representantes del PT ante los órganos electorales se presentaron en lugar de los hechos acompañados del Lic. Arturo Castañeda, secretario del Consejo distrital local. Al llegar a la calle Jerekua se encontraron con...”

Memoria USB²⁸, contenida en un sobre con la leyenda “Evidencia Electrónica. USB. Recurso de Inconformidad. Ayuntamiento Uruapan, Michoacán”, que tiene en su interior, entre otros, una carpeta identificada con la leyenda “evidencia de compra de votos”, que a su vez tiene en su interior, en lo que aquí interesa:

6. Cincuenta **imágenes** de conversaciones en la red social **WhatsApp**, similares en cuanto a su contenido a las ya mencionadas.

7. Un **video** del cual, en síntesis, se desprende que la persona quien se encuentra tomándolo refiere estar en “*el perímetro de la colonia Magisterial*” de la ciudad de Uruapan, con motivo de una denuncia pública ciudadana relativa a la compra de votos, mediante dinero en efectivo; encontrándose en el lugar la candidata “Mary” Doddoli, quien le manifestó a la mencionada persona:

²⁸ Visible a foja 412.

“Pues lo que está pasando todos los días en nuestro municipio, solamente el IEM no se da cuenta, y están vendiendo el voto y los vimos y tenemos todas las pruebas de que estaban comprando el voto a mil pesos. Tenemos uno o dos de los muchachos de los responsables y allá, se metieron a ese edificio, que por supuesto es de exagerar, entonces, están comprando el ahora el domingo cinco denuncias en distintas parte de la ciudad de la compra de votos. Yo creo que ya es necesario que haya piso parejo, en estas elecciones y que se cuide! Que el que no se esté maliando y comprando las necesidades de la población a cambio de su voto y ya es hora de que se venga tanta denuncia, que se le ha hecho al candidato del, del PRD y nada sucede, señor presidente del IEM ¡Dese cuenta! de lo que está sucediendo todos los días en distintas partes de la ciudad ¡La compra de votos! Ya ni siquiera se ocultan mucho. Y ahorita ahora que nos mandan a los transitos, para que nos mandan a la otra policía, si no estamos chocando ni nada de eso”.

Posterior a ello, comenzaron a salir un grupo de personas de un inmueble, caminando hacia todas direcciones, sin que se les pudiera identificar e interrogar.

8. Otro **video** del que se advierte una conversación vía telefónica entre dos personas del sexo femenino, cuyo contenido es el siguiente:

“Ah, ok. Mire es un apoyo, es un apoyo del gobierno para el siguiente ciclo escolar... Ah, está muy bien, y ¿Oiga señorita? Y este ¿qué es lo que necesito llevar? O sea nada mas así un... Nada más se lleva su IFE para comprobar que es usted la persona que llamó... Ah, está muy bien. Nombre completo por favor, nombre completo, el número de calzado que va a necesitar, es un par nada más, un par por cada persona, ¿Si?, el nombre completo, eeel número de zapatos y la dirección. Y la dirección Okey, y no se queda con la credencial ni nada, nada más. No, no le voy a quitar nada, no, no, claro que no. Ah, está bien, y decir que apoya uno a Manríquez. Si, estamos con el candidato. Okey, muchas gracias señorita. Gracias.”

9. Un **video** más, en el que una persona del sexo femenino ingresa a una tienda, en la que se encuentran otras tres personas también del sexo femenino, y una tercera de quien sólo se escucha su voz.

La persona que llega al local comercial cuestiona a quien parece ser la encargada de la tienda: *“Hola Elvira! ¿Que estás comprando el voto? ¿Para Manríquez? No, yo no estoy comprando nada! Bueno, pues ahorita me avisaron, ya nada más voy a mandar los datos, estoy aquí en el video de La Cofradía, en la tienda de abarrotes... Estas muchachas son mis vecinas, andan comprando el voto para el partido del PRD... ¡Ay, yo no ando comprando votos de nadie!”... Sí, es que pasaron a comprarlo, esta es la tienda ahorita están comprando los votos para La Cofradía, aquí para Manríquez.”*

10. Y un último **video**, que no contiene audio, y solamente se percibe que tres personas del sexo femenino suben unas bolsas de plástico, sin que se pueda apreciar su contenido, a la cajuela de un vehículo color vino, estacionado en lo que parece ser el estacionamiento de un conjunto habitacional.

De igual modo, los actores ofrecieron otra **memoria USB**²⁹, que contiene **dos archivos de video**, el primero con el título “protesta” y el segundo con el rubro “VID-20180713-WA0032”, de los que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

11. En el primero de ellos, se observa un grupo de personas a las afueras de un edificio en el que aparece la leyenda “Secretaría del Ayuntamiento”, y frente al mismo, estacionada, una carroza fúnebre en color negro; se escuchan, en tono de molestia, gritos de protesta; así como una persona, quien al parecer es quien se encuentra tomando el video, diciendo:

²⁹ Visible a foja 496.

“... Nos encontramos en la Presidencia Municipal, donde en estos momentos... Vamos ahorita a entrevistar a uno de los familiares.... (persona del sexo femenino) ‘Cuando Manríquez estaba pidiendo el voto de todos los que compró, eh! Eso sí, ahí estaban! El Manríquez estaba ahí presente; por qué no está presente, cuando el pueblo está pidiendo justicia para toda esta familia, pa’ mis nietos que se quedaron sin su padre, también, se quedó otro hermano sin, sin sus hijos sin su padre... por qué es así el señor Manrí... Por qué no hay justicia’...”.

12. Y el segundo, corresponde a un fragmento del noticiero “IMAGEN NOTICIAS”, en el que se da cuenta de los hechos acontecidos en la ciudad de Uruapan, relativos al asesinato de tres comerciantes aguacateros en un asalto; programa de noticias en el que se reproduce parte del video referido en los dos párrafos que anteceden.

Pruebas que por tratarse de documentales públicas y privadas, así como técnicas, respectivamente, al ser valoradas de manera individual en el apartado correspondiente se les otorgó a las primeras pleno valor probatorio, mientras que a las últimas solamente el valor de indicios, sin perjuicio de su posterior administración.

Ahora bien, previo a efectuar la valoración en conjunto de las pruebas anotadas, es preciso señalar que no serán materia de dicha valoración las enumeradas bajo los arábigos **10**, **11** y **12**, toda vez que de las mismas no se advierten datos que tengan una relación directa con el agravio en estudio, esto es, con la compra de votos mediante efectivo, zapatos o despensas, a favor del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, postulado por los partidos PRD y PVEM.

Situación que no acontece con las pruebas marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**; por lo cual se procede a su valoración en conjunto.

Luego, del análisis al contenido de las pruebas identificadas en el párrafo que antecede, este Tribunal concluye que solamente se puede tener un indicio en cuanto a la existencia de los hechos que refieren los actores, respecto a que en Uruapan, Michoacán, hubo compra de votos a favor del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de esa ciudad; ello, debido a que la mayoría de las probanzas referidas corresponden a pruebas técnicas, las cuales por tener carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente e indubitable los hechos que contienen.

Al respecto, tiene aplicación lo sustentado en la jurisprudencia número 4/2014³⁰, de rubro y contenido:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.*

En otras palabras, a juicio de este Tribunal Electoral dichos medios de prueba, aún adminiculados entre sí, no son suficientes para tener acreditada, de manera irrefutable, la infracción a la normativa electoral aducida por los promoventes; pues con los mismos no se acredita fehacientemente que tal conducta se llevó a cabo en los términos que refieren, y menos aún que se realizó de manera generalizada en cada una de las localidades que conforman el municipio de Uruapan, Michoacán.

Y es que, no obstante el cúmulo de pruebas ofrecidas por los recurrentes, lo más que se puede acreditar es que en un domicilio de la colonia Alianza Urbana, otro de la Santa Bárbara, uno más de la Magisterial, y otro de la Cofradia, se encontraron a grupos de personas reunidos, con el supuesto propósito de la compra venta del voto, a favor del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; así como que en diversos grupos de la red social WhatsApp tuvieron verificativo diversas conversaciones entre varias personas; sin que del contenido de los medios de convicción ofrecidos se puedan determinar con mayor certeza la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, como por ejemplo, las fechas en que ocurrieron, las personas que intervinieron directamente en los mismos, la relación real de estas personas con el candidato o los partidos, de cuántas personas se trató, si éstas realmente recibieron dinero, zapatos o despensas, sólo uno de estos o todos a la vez, únicamente quedó en el ámbito de un mero ofrecimiento;

y sobre todo, que la supuesta compra venta de votos haya ocurrido de manera generalizada en todo el municipio de Uruapan, Michoacán.

Sin pasar por alto que en algunas de ellas solamente se hace referencia al PRD, pero no de manera particularizada al ahora candidato electo; que aun y cuando se tratara de los objetos a que se hace referencia en la demanda, esto es, dinero, zapatos y despensas, no se advierte que efectivamente los mismos hayan pertenecido al PRD, o bien, a algún otro partido político; lo que disminuye en gran medida el grado de convicción de este órgano jurisdiccional respecto a la veracidad de su contenido.

Sin que sea óbice a lo anterior, los datos que a manera de indicio arrojan las imágenes relativas a la red social WhatsApp, que ofreció la parte actora, en la que aparecen algunas personas mostrando su dedo pulgar entintado, en señal de que votaron por el candidato del PRD, ya que con ello no es posible probar que efectivamente así fue.

Pero aún más, incluso como lo señala la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³¹ era necesario demostrar que tales hechos fueran determinantes para el resultado de la votación emitida, esto es, que dichos actos hayan influido de manera generalizada y contundente en el ánimo de los electores para emitir su sufragio a favor o en contra de determinada opción política, o determinado candidato; de ahí, lo **infundado** del motivo de disenso.

³¹ Al resolver el expediente ST-JIN-103/2015 y sus acumulados.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-001/2018 y TEEM-JIN-002/2018, acumulados.

III. Uso de recursos públicos, a través de programas sociales y del uso de una camioneta rentada por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

En cuanto a este tema, los actores aducen como motivos de disenso, por una parte, que se “tuvo conocimiento y confirmación” por parte de una funcionaria del municipio de Uruapan, Michoacán, quien es Directora de Desarrollo Social, y quien les manifestó que se continuó con el programa de “50 y 50” durante el tiempo que lo prohíben las leyes electorales, justificándose que correspondía a un programa anterior.

En relación a lo anterior, este Tribunal estima **inoperante** tal aseveración, ya que los impugnantes fueron omisos en referir de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon el hecho que estiman es contrario a la normativa electoral, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional tuviera la posibilidad de llevar a cabo el análisis respectivo; esto es, precisar en qué localidades del municipio de Uruapan, Michoacán, se continuó con el citado programa, en qué fecha o fechas ocurrieron los hechos que menciona, qué personas en particular participaron en la implementación de ese programa, qué y cuántas personas recibieron los beneficios del mismo, en qué consistían estos y cuál era el mecanismo para hacerse acreedor a ello; entre otros elementos necesarios para valorar la eventual afectación al proceso electoral y sus resultados.

Aunado a lo dicho, los promoventes también fueron omisos, en atender lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el cual contiene el principio general de Derecho que señala: "*El que afirma está obligado a probar*"; del cual se desprende que corresponde a las partes en un juicio, aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar las afirmaciones que dan sustento a su pretensión.

Esto, en el entendido de que las facultades directivas del órgano resolutor para allegarse de medios probatorios para resolver correctamente, debe hacerse sin eximir a las partes de las cargas probatorias que la ley les impone, y a partir de una mínima intervención a efecto de salvaguardar el equilibrio procesal.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente, como en el tópico a estudio, que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser necesario que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada; de ahí, lo **inoperante** de este motivo de disenso.

Por otro lado, también señalan los actores que hubo **entrega de cemento y láminas**, en la **colonia La Tamacua**, por parte del Gobierno Municipal y el candidato electo del PRD, durante el tiempo de la campaña.

En relación a esto último, refieren en su demanda que el diez de junio a las trece veinte horas, los ciudadanos “xxxxx y xxxxx” (sic), en compañía de otras personas “nos encontrábamos” caminando por la calle Curinda, a la altura de una cancha de básquet que se encuentra en el camellón de la calle mencionada, y al pasar por la bodega que se encuentra en esa calle, esquina con la calle de Las Delicias, las puertas se encontraban abiertas, por lo que se apreciaban varias tarimas de costales, al parecer de cemento; además que habían personas recibiendo datos y credenciales para votar, y las demás personas se encontraban formadas esperando, algunas con credencial en mano; al ingresar y preguntar si eran apoyos que estaba entregando el candidato Manríquez, se mostraron nerviosos y comenzaron a dar respuestas erráticas, que si estaban entregando material, pero que no eran apoyos, que de parte de la presidencia_municipal, que de parte de una persona llamada “Ingeniero Meráz”; sin que nadie precisara la situación, las personas que entregaban el material asentaban los nombres de los beneficiarios en una lista, con los datos de las credenciales, que después de unos minutos se les solicitó que se fueran, a lo cual accedieron.

En torno a tal motivo de inconformidad este Tribunal Electoral considera que el mismo es **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

Si bien sobre el particular los promoventes señalan mayores datos, en cuanto a la manera en que ocurrieron los hechos que estiman como trasgresores de la ley electoral, así como la fecha y el lugar en que ocurrieron; sin embargo, a partir del video y de la copia simple del “Acta Notarial” relativa a la entrega de cemento y lámina³² no se puede tener fehacientemente acreditados los hechos que refieren.

En cuanto al video, este fue desahogado en diligencia de diecinueve de julio del año en curso³³, a fin de certificar su contenido; el cual arrojó únicamente como datos relevantes que dentro de una bodega se encontraban varias personas de ambos sexos, observándose también que había, lo que parece ser, material de construcción como cemento y láminas; asimismo, que la persona quien aparentemente se encontraba tomando el video – sin que se conozca su identidad– en determinado momento interrogó a varias personas del sexo femenino, quienes estaban haciendo fila, preguntándoles: “¿Y ustedes vienen a pedir apoyos? ¿Quién se los dio ese apoyo? A lo que una de ellas le respondió: “Se pidió directamente en Presidencia”; posteriormente quien les interrogó también les dijo: “Si el apoyo se pidió bien, como debe ser está bien, pero si se pidió por compra de votos o por compromiso electoral, ahí sí no”, a lo que las mujeres le respondieron en tono de molestia: “No! No! Para nada! Para nada!”.

Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que la inexistencia de la violación a la normatividad electoral, responde a que el video ofrecido respecto del tema en estudio, en el caso concreto, es insuficiente para generar plena convicción sobre la existencia de

³² Visible a foja 68.

³³ Visible a foja 776.

los hechos denunciados, debido a su carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido-, máxime que de la copia simple del acta mencionada se advierte una reproducción, en parte, del mismo video, sin que de la misma se obtengan mayores datos que administrados entre sí produzcan una mayor convicción en este órgano jurisdiccional, en cuanto al tema en análisis; quedando solamente a nivel de indicio lo relativo a la entrega de cemento y láminas de programas sociales, con fines electorales.

A más que, de manera destacada, no hay correspondencia entre lo obtenido del video y lo asentado en el acta, pues del primero sólo se advierte una referencia al candidato Manríquez, por parte de quien lo elabora, a manera de pregunta hacía las personas presentes en el lugar en el que se toma el video.

Al respecto, tiene aplicación lo sustentado en la jurisprudencia número 4/2014³⁴, de rubro y contenido:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.*

Y es que, lo más que se pudiera acreditar, al menos indiciariamente, es la presencia de varias personas de ambos sexos en una bodega, en la que hay costales de cemento y láminas para construcción; sin que ello, por sí mismo sea suficiente para sostener fehacientemente que tales personas efectivamente se encontraban recibiendo dichos materiales a cambio de votar por el ahora candidato electo.

En adición a esto, como lo precisa la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁵, en el supuesto de que se hubieran acreditado los hechos, era necesario demostrar que los mismos fueron determinantes para el resultado de la votación emitida, esto es, que dichos actos hubiesen influido en el ánimo de los electores para emitir su sufragio a favor o en contra de determinada opción política, o determinado candidato; de ahí, lo **infundado** del motivo de disenso.

Por último, los promoventes refieren que el candidato Manríquez “*contaba con vehículo blindado marca jeep tipo GRAN CHEROCKE completamente rotulada con los emblemas de su partido misma que tenía arrendada con una empresa denominada CAPITAL LEASING, S.A. de C.V., cuyas placas de circulación eran PFX266M*”; lo que desde su perspectiva trasgrede las normas

³⁵ Al resolver el expediente ST-JIN-103/2015 y sus acumulados.

electorales que prohíben el uso de recursos públicos con motivos electorales.

Lo cual resulta **infundado**.

Al respecto, dentro del caudal probatorio que obra en autos, se encuentra un escrito de treinta de julio³⁶, firmado por el representante legal de la empresa Capital Leasing México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al que adjuntó copia simple del “Contrato de arrendamiento puro de camionetas blindadas por licitación pública estatal, celebrado con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo”.

Ahora bien, como ya se apuntaba en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, a dichas documentales privadas –escrito y copia simple de contrato–, les corresponde un valor probatorio de indicios, respecto de su contenido; empero, al ser adminiculadas con la prueba técnica consistente en once impresiones de imágenes a color³⁷, relativas al citado vehículo automotor rotulado; adquieren un valor indiciario mayor a este órgano jurisdiccional, en cuanto a la existencia del vehículo y que este se encontraba rotulado con la imagen candidato Manríquez, su imagen y los colores del PRD, así como el logo de este partido político y del PVEM; asimismo, respecto a que fue arrendado por la empresa referida al Gobierno del Estado de Michoacán.

De lo cual se puede inferir, al menos de manera indiciaria, que el vehículo de que se trata fue utilizado por el candidato del PRD y

³⁶ Visible a fojas 866-891.

³⁷ Visibles a fojas 1-11, del Anexo II.

PVEM, y que el mismo fue rentado por la empresa Capital Leasing México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Gobierno del Estado de Michoacán, desde el siete de julio de dos mil diecisiete. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, lo anterior no es suficiente para tener plenamente acreditada la infracción a la normativa electoral señalada por los actores, pues en todo caso, la conducta reprochable sería que dicho vehículo hubiese sido rotulado con la imagen, nombre y colores del PRD, así como el logo de este y del PVEM, pues se considera que su uso, en sí mismo, pudo haber obedecido a diversas causas, como por ejemplo, la seguridad personal del candidato, respecto de quien no puede perderse de vista que, durante su campaña electoral, tenía el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con licencia.

Además de lo anterior, cabe señalar que la parte actora fue omisa en ofrecer medios de prueba con el objeto de demostrar que tal conducta fue determinante para el resultado de la votación emitida, esto es, que dicho acto hubiese influido de manera directa e indubitable en el ánimo de los electores para emitir su sufragio a favor o en contra de determinada opción política, o determinado candidato; pues a juicio de este cuerpo colegiado la existencia del vehículo en los términos que se indican no conlleva a violación alguna de la ley, en forma sustancial; máxime que los actores no precisan el nexo causal que existe con el resultado de la elección, en otras palabras, como impactó el hecho de que el referido candidato utilizara la camioneta con las características anotadas, pues el solo señalamiento en esos términos no prueba ningún hecho; de ahí, lo **infundado** de este motivo de disenso.

IV. Presión sobre empleados del municipio, así como en la empresa “CIU”.

En relación a este tópico, los promoventes destacan como motivo de disenso que se tuvieron “varias noticias y declaraciones anónimas” de que a empleados del municipio se les presionó para que votaran a favor del PRD; que a las personas que trabajan en programas sociales, se les obligó a que presionaran a los beneficiarios de tales programas; que incluso en algunas empresas sucedió la misma coacción por el voto a favor del candidato del PRD, como en la empresa “CIU”, utilizándose la estructura de empleados del municipio.

Al respecto, este Tribunal estima **inoperantes** tales afirmaciones.

En primer lugar, porque los actores no dieron más datos de la llamada empresa “CIU”, como su nombre completo, giro comercial o alguno que permitiera identificarla plenamente, al tiempo que igualmente, fueron omisos en referir de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, que rodearon los hechos que estiman contraventores de la normativa electoral, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de realizar el análisis correspondiente; esto es, omitieron precisar, cuáles y cuántos empleados del municipio fueron presionados para emitir su voto a favor del candidato del PRD, de qué manera se les presionó, quién lo hizo, cuándo, en qué lugar; de igual modo, quiénes fueron los encargados de los programas sociales que presionaron a los beneficiarios de éstos, cuándo fue que ello ocurrió, en qué lugar, cuántos y quiénes fueron los posibles beneficiarios coaccionados; asimismo, además de la empresa que denomina como “CIU” –de la cual, como se dijo, no

dio más datos— qué otras empresas fueran coaccionadas, cuáles y cuántos de sus empleados fueron objeto de presión, de qué modo se les presionó, en qué fechas, por medio de quién o quiénes se les presionó; entre otros elementos necesarios para valorar la eventual afectación al proceso electoral y sus resultados.

Incluso, de dónde obtuvieron esas noticias, o quién y cómo recibieron dichas declaraciones anónimas sobre tales irregularidades, a efecto de que este Tribunal pudiera, de ser el caso, ponderar hacer uso de su potestad de recabar pruebas para mejor proveer.

Sumado a lo anterior, los inconformes también fueron omisos, observar lo estipulado en el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el cual señala que "*El que afirma está obligado a probar*"; del que se advierte que corresponde a las partes en un juicio, aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica y, en particular, los actores tenían la carga de aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus afirmaciones.

Por tales motivos, en el caso en particular, resulta insuficiente que en la demanda solamente se haga referencia a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se expongan de manera genérica los hechos que se estiman contrarios a la normativa electoral y los agravios que causan, al ser indispensable que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación directa con la litis o controversia planteada, y

el juzgador esté en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de los recurrentes, para que de ser procedente, se repare la violación alegada; de ahí, lo **inoperante** de este motivo de disenso.

V. Exceso en el uso de radio y televisión, así como de otros medios de comunicación, tales como revistas y periódicos, impresos y digitales.

En torno a este tema, los actores señalan como motivos de disenso, por una parte, que la imagen y las propuestas del candidato del PRD acapararon más tiempo de difusión en radio y televisión.

Lo que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta también **inoperante**, ya que los actores fueron omisos en referir de manera precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos a que aluden; lo cual era necesario para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidad de determinar si ha lugar o no, entrar al estudio respectivo; esto es, en qué televisoras y radiodifusoras, así como en qué canales y qué estaciones, se difundieron la imagen y propuestas del candidato mencionado; en qué fechas y durante qué periodos de tiempo se realizó la supuesta difusión, cuál fue el contenido de ésta; entre otros elementos necesarios para valorar la eventual afectación al proceso electoral y sus resultados, principalmente porque frente a tales señalamientos, este Tribunal, al analizarlos, no puede soslayar que involucran derechos como el de libertad de expresión, el de prensa y el del ejercicio periodístico que, por su propia naturaleza gozan de una protección especial reforzada, en el contexto de las campañas electorales.

De igual modo, los actores fueron omisos en atender lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el cual señala que "*El que afirma está obligado a probar*"; del que se advierte que corresponde a las partes en un juicio, aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica y, en particular, los actores tenían la carga de aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus afirmaciones.

Por lo cual, sobre el particular, como se ha venido señalando, resulta insuficiente que en la demanda solamente se haga referencia a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se expongan de manera genérica los hechos que se estiman contrarios a la normativa electoral y los agravios que causan, al ser indispensable que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación directa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de los recurrentes, para que de ser procedente, se repare la violación alegada; de ahí, lo **inoperante** de este motivo de disenso.

Por otra parte, refieren los recurrentes que tal sobre exposición de la imagen y las propuestas también ocurrió en revistas, diarios y periódicos, así como en el Diario Digital CDN; los cuales le dieron amplia cobertura al candidato del PRD y PVEM, y nula difusión al

resto de los candidatos; ya que los espacios de difusión fueron adquiridos fuera de los supuestos previstos en la ley.

En cuanto a este motivo de disenso este Tribunal Electoral estima que el mismo es **infundado**, por las siguientes razones.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que mencionan, los promoventes ofrecieron como pruebas de su parte un ejemplar de la revista “Noticias Michoacán”, correspondiente al mes de mayo; dos de la “Revista Resumen”, de los meses de mayo y junio; uno de la revista “La Gaceta. Turística y Cultural” también de mayo; dos ejemplares de la revista “Panorama”, relativos a la primera y tercera edición, del mes de junio³⁸; asimismo, treinta y tres ejemplares del Diario “abc” de Michoacán, correspondientes a los meses de mayo y junio³⁹, treinta y tres ejemplares del Periódico “La Opinión de Michoacán”, relativos a los meses de mayo y junio⁴⁰; un listado o “Relación de periódicos ABC. Ayuntamiento”⁴¹; una relación de publicaciones de candidatos para ayuntamientos de Uruapan, Michoacán. DIARIO CDN⁴²; una memoria USB⁴³ dentro de un sobre con la leyenda “Evidencia Electrónica. USB. Recurso de Inconformidad. Ayuntamiento Uruapan, Michoacán”, que contiene, entre otras, y en lo que aquí interesa, una carpeta digital con el título “DIARIO CDN”, con veintitrés archivos en formato “pdf” relativos a diferentes publicaciones digitales (imágenes) de dicho periódico, respecto de la cual se levantaron las correspondientes actas de certificación de contenido⁴⁴.

³⁸ Visibles a fojas 80-130.

³⁹ Visibles a fojas 1-590, del Anexo I.

⁴⁰ Visibles a fojas 591-916, del Anexo I.

⁴¹ Visible a fojas 917-927, del Anexo I.

⁴² Visible a fojas 188-190, del Anexo II.

⁴³ Visible a foja 412.

⁴⁴ Visibles a fojas 670-674 y 818-819.

Medios de convicción que por tratarse de documentales privadas y prueba técnica, respectivamente, al ser valoradas de manera individual en el apartado correspondiente se les otorgó el valor de indicios; empero, administradas entre sí, crean un grado de convicción mayor a este órgano jurisdiccional para tener acreditada la existencia de las publicaciones, tanto en revistas como en periódicos impresos y digitales, en las cuales aparecen imágenes y notas periodísticas, en las que se alude al candidato electo Víctor Manuel Manríquez González.

No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral dichas pruebas no son suficientes para tener debidamente acreditada una deliberada sobre exposición de la imagen y las propuestas del candidato electo Víctor Manuel Manríquez González en los medios de comunicación mencionados; ni tampoco que, a consecuencia de ello el resto de los candidatos tuvieron una nula difusión en los mismos y, menos aún, que tales espacios hubiesen sido adquiridos –por el candidato electo– fuera de los supuestos previstos en la ley.

En relación a lo anterior, a fin de tener los elementos suficientes para poder dilucidar respecto del tema que nos ocupa, el magistrado instructor, mediante proveído de dieciocho de julio, requirió tanto a las revistas como a los periódicos, para que remitieran información en torno a la naturaleza y origen de las publicaciones en las que aparece el citado candidato, así como si las mismas fueron contratadas por éste.

Atento a ello, cada uno de los directores de las mencionadas revistas y periódicos dieron respuesta⁴⁵ al requerimiento aludido,

⁴⁵ Visibles a fojas 700, 702, 704, 707, 708, 724, 788 y 791.

en el sentido de que las notas publicadas en tales medios de comunicación fueron realizadas en ejercicio de su labor periodística; por lo cual, no se celebró ningún tipo de contrato con el candidato o con los partidos PRD o PVEM.

Aunado a lo anterior, dichas empresas manifestaron que también publicaron información relativa a las campañas de los demás candidatos que participaron en la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Ahora bien, no obstante que los escritos por medio de los cuales las revistas y periódicos en comento dieron contestación a lo requerido por este órgano jurisdiccional, tienen el carácter de documentales privadas, las cuales, como se dijo en el apartado correspondiente a la valoración individual del caudal probatorio, de manera aislada, alcanzan únicamente el valor de indicios respecto de las manifestaciones ahí vertidas; sin embargo, de su valoración en conjunto, de que éstas no hayan sido objetadas adecuadamente por los terceros interesados y que los actores no hayan ofrecido algún otro medio de prueba para acreditar los hechos que ahora se analizan, las mismas adquieren un grado mayor de convicción para este Tribunal Electoral en cuanto a su contenido.

Pues incluso, en cuanto a la manifestación que de manera coincidente hacen los directores de esos medios de comunicación, en el sentido de que ejercieron su labor periodística respecto del candidato electo postulado por el PRD y el PVEM, pero además en relación con el resto de los candidatos participantes en la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, cabe señalar que del análisis hecho por este órgano jurisdiccional a las revistas y periódicos impresos y digitales, ofrecidos por los propios actores se

desprende que, efectivamente, también se realizaron publicaciones respecto de otros candidatos, durante los meses de mayo, junio y julio; como lo son: Miguel Idelfonso Mares Chapa (PT/MORENA), Jesús María Doddoli Murguía (PAN/MC), Pedro Iván Plancarte Molina (PRI) y Conrado Paz Torres (candidato independiente).

Lo que viene a ratificar su dicho, en cuanto a que tal cobertura fue en ejercicio de su labor periodística.

Para una mejor ilustración de lo anterior, a continuación se insertan tres tablas correspondientes a los citados meses, en las que se especifican el medio de comunicación en el que aparecen publicaciones relacionadas con los candidatos aludidos, así como el número de publicación y la página –ya sea del expediente principal de este juicio, o alguno de sus anexos–, en la que obra cada una de las respectivas publicaciones.

"MAYO"								
Ejemplo 1/14 DIA/FOJA	may-18	Victor Manuel Manriquez Gonzalez PRD/PVEM	Miguel Idelfonso Mares Chapa PT/MORENA	Jesús María Doddoli Murguía PAN/MC	Pedro Iván Plancarte Molina PRI	Conrado Paz Torres Independiente	Rafael Hugo Ortiz García PES	Reyna María Marroquín Vargas PANAL
R E V I S T A S	Noticias Michoacán	82 83	84	85	80			
	Revista Resumen. La Expresión de un Nuevo Siglo	86 89 90 94 97 98	91	93				
	La Gaceta. Turística y Cultural	105 106	107 108	106				
	Panorama Michoacano							
P E R I Ó D I C O S	Diario ABC	31/358 29/394 28/413 26/447 26/447 25/467 31/591 30/610 24/717 22/752 20/788 19/807 17/842	31/357 29/395 28/412 26/447 31/590 22/753 19/807 18/824 16/861	31/357 27/429 26/448 25/467 31/590 24/716 23/735 22/751 19/805 18/825 17/842 16/861	30/386 29/394 28/412 27/430 26/449 25/465 31/591 30/609 24/716 23/734 20/788 19/806 18/825 17/842	26/448 25/466 31/591 16/861		
	La Opinión de Michoacán	25/591 26/601 26/608 27/611 27/612 29/634 30/637 31/655	25/591 26/601 27/612 28/624 29/627 30/645 31/647	25/592 26/608 27/611 31/655				
	Cdn Diario	28/36/3 29/37/3,8 30/38/3,14		28/36/4				

TEEM-JIN-031/2018 y
TEEM-JDC-186/2018, acumulados

"JUNIO"										
Ejemplo 1/24 DIA/FOJA	Jun-18	Victor Manuel Manriquez Gonzalez PRD/PVEM	Miguel Idefonso Mares Chapa PT/MORE NA	Jesús María Doddoli Murguía PAN/MC	Pedro Iván Plancarte Molina PRJ	Conrado Paz Torres Independi ente	Rafael Hugo Ortiz García PES	Reyna María Marroquín Vargas PANAL		
R E V I S T A S	Noticias Michoacán									
	Revista Resumen. La Expresión de un Nuevo Siglo									
	La Gaceta. Turística y Cultural									
	Panorama Michoacano	111 113 122 126 128		112 126	117 127	122				
P E R I Ó D I C O S	Diario ABC	14/1 y 2 16/37 16/38 17/57 18/74 19/93 20/109 20/109 13/128 13/145 11/164 10/181 9/200 9/201 8/214 7/231 6/288 4/285 2/321 1/340 2/1484 22/501 26/537	23/519 27/554 27/555 28/573 28/574 28/575 25/150	14/3 17/66 18/74 20/111 13/128 8/215 6/249 5/259 21/484 22/502 26/639 27/557 28/574 24/168	14/2 15/19 16/39 17/55 18/73 19/92 20/109 13/128 12/145 11/164 10/182 8/213 7/233 6/250 6/259 3/305 2/333 1/340 21/483 22/503 23/520 27/566	14/3 15/21 16/39 17/55 19/91 20/111 13/129 12/145 10/183 8/214 7/232 6/250 5/259 3/305 2/333 1/340 21/483 22/503 23/520 26/131		24/167	13/127 11/163 8/215 16/39 22/502 25/151	
	La Opinión de Michoacán	1/657 1/664 1/665 2/667 2/675 3/677 3/678 3/678 4/687 5/697 5/698 7/724 8/735 9/737 9/744 10/748 11/767 11/768 12/767 13/777 14/787 14/788 14/795	16/807 16/808 16/815 17/819 18/828 19/838 20/847 20/855 21/864 21/865 22/867 23/877 23/878 24/887 26/897 26/899 27/908 27/915	2/668 4/688 5/705 6/714 7/717 8/728 9/744 10/747 11/758 12/768 13/777 15/798 16/807 18/817 19/837 20/848 21/864 23/878 26/897 27/908		2/667 5/705 6/714 7/724 9/737 10/748 11/758 14/787 18/828		20/847		
	Cdn Diario	25/56/3,4 1/40/5,8 4/41/2,3,5 5/42/5,8 6/43/5,9 7/44/5,9 11/46/2,3,5,8 13/48/9 18/51/2 9/52/3 20/53/11 20/54/3,4 26/57/14 27/58/8 28/59/5,9 2/61/6,7 12/47/4,5 14/49/5			4/41/5 5/42/1	28/36/5				

"JULIO"

Ejemplo 1/14 DIA/FOJA	Jul-18	Victor Manuel Manriquez Gonzalez PRD/PVEM	Miguel Idefonso Mares Chapa PT/MORE NA	Jesús María Doddoli Murguía PAN/MC	Pedro Iván Plancarte Molina PRI	Conrado Paz Torres Independien te	Rafael Hugo Ortiz García PES	Reyna María Marroquín Vargas PANAL
R E V I S T A S	Noticias Michoacán							
	Revista Resumen. La Expresión de un Nuevo Siglo							
	La Gaceta. Turística y Cultural							
	Panorama Michoacano							
P E R I Ó D I C O S	Diario ABC	2/24 1/41						
	La Opinión de Michoacán							
	Cdn Diario							

INTERPRETACIÓN DE COLORES	ANEXO I	ANEXO III	EXPEDIENTE PRINCIPAL	USB DÍA/EDICIÓN/PÁGINA
------------------------------	------------	-----------	-------------------------	---------------------------

En consecuencia, de lo anterior este órgano jurisdiccional estima que la inexistencia de la violación a la normatividad electoral, responde a que los medios de prueba ofrecidos respecto del tema en estudio, en el caso concreto, son insuficientes para generar plena convicción sobre la supuesta sobre exposición de la imagen y las propuestas del candidato electo, postulado por el PRD y el PVEM; de ahí, lo **infundado** del motivo de disenso.

Por último, señalan los promoventes que dichos medios de comunicación impresos en ninguna parte ostentan el logotipo de “reciclaje”, por lo que se vulnera el contenido del Acuerdo del INE número INE/CG/48/2015; lo que este Tribunal Electoral estima **inoperante**, por lo siguiente.

Como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes, las publicaciones contenidas tanto en las revistas como en los diferentes periódicos a que se ha hecho alusión, corresponden a la labor periodística desempeñada por tales medios de comunicación, en el marco de sus derechos a la libre expresión y a la información; motivo por el cual, de ninguna manera puede considerarse que aquéllas tengan la naturaleza de propaganda electoral impresa.

Por otro lado, del contenido del Acuerdo INE/CG/48/2015 denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para Normar el Uso de Materiales en la Propaganda Electoral Impresa durante las Precampañas y Campañas Electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”⁴⁶, que afirman los actores ha sido vulnerado, se advierte que el mismo

⁴⁶ Consultable en el siguiente link:
http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-28_2a/CGex201501-28_ap_3.pdf

tiene como finalidad normar diversas cuestiones atinentes a la propaganda electoral impresa, entre ellas, que ésta deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga dieciséis sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas a base de agua o biodegradables.

De lo cual se desprende con claridad que, dicha regulación se encuentra dirigida a prevenir la inclusión de sustancias no aptas para la salud o el medio ambiente utilizadas en la elaboración de propaganda electoral impresa.

Luego, al no encontrarse las revistas y periódicos producto de la labor periodística propia de las empresas en comento, dentro de la hipótesis normativa señalada, es que no sea factible para este Tribunal realizar algún tipo de análisis a fin de determinar si el acuerdo en cuestión pudo ser trasgredido o no, como lo pretenden los actores; por esta razón, se insiste, la **inoperancia** de este motivo de disenso.

VI. Rebase del tope de gastos de campaña.

En relación con este tópico, los actores aducen como motivos de disenso que desde el comienzo de la campaña se observó un gasto excesivo por parte del candidato, pues en los mítines políticos se emplearon camiones urbanos para movilizar personas, estructuras con lonas, equipos de sonido, se entregaron playeras y gorras, eventos con exceso de gasto, se contrataron varios espectaculares, se realizó perifoneo, se contrataron y rotularon tres camiones urbanos, se contrató un vehículo blindado marca Jeep tipo Gran Cherokee completamente rotulada y arrendada con la

empresa CAPITAL LEASING, cuyas placas de circulación son PFX266M.

Asimismo, que algunos menores de edad, “de quienes se escucharon varias confesiones anónimas” de que se les pagaba 200 pesos diarios, por participar en actividades proselitistas a favor del candidato; cuestión respecto de la cual la parte actora no ofreció pruebas a fin de acreditarla, ni tampoco este órgano jurisdiccional advirtió del caudal probatorio que obra en autos, algún dato del que se desprenda al menos de manera indiciaria la existencia de tal hecho; motivo por el cual no se hace necesaria la intervención de este Tribunal para, en su caso, proteger el interés superior de algún menor.

Que el candidato se aprovechó del Ayuntamiento de Uruapan, mediante el despliegue de cientos de personas que se encontraban movilizadas por toda la ciudad, en especial en las arterias principales del municipio, realizando actos de propaganda electoral y a quienes se les remuneraba con la cantidad de 200 pesos de manera diaria, lo que arroja sumas estratosféricas del derroche económico que propicio en su campaña.

Por otra parte, que el acuerdo CG-38/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, estableció como tope de campaña para la elección de ayuntamientos, específicamente, el de Uruapan, Michoacán, municipio 102, la cantidad de \$1,493,469.98 (un millón cuatrocientos noventa y tres mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos 98/100 MN).

Que la información de fiscalización es omisa en declarar con claridad las cantidades pagadas al periódico CDN DIARIO

MATUTINO, periódico de circulación estatal, con sede en Uruapan, Michoacán, y que se imprime por Multimedios Michoacán, Sociedad Anónima de Capital Variable, en este sentido es importante señalar para efecto de fiscalización que el costo por parte del Diario Oficial de la Federación por publicar un octavo de plana es de \$1,948 (mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN).

Y, que existió un sin número de espectaculares que fueron rentados por el candidato del PRD, manipulando los gastos erogados por dichas rentas, ya que se reportó un precio por renta de los espectaculares mucho menor al real; sin pasar por alto que cerca de mil lonas fueron utilizadas por microbuses de transporte público, cuyo gasto no fue reportado ante el órgano encargado de la fiscalización electoral.

En la inteligencia de que, con todo ello se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para su conocimiento y la emisión de la resolución correspondiente.

A juicio de este órgano jurisdiccional tales motivos de disenso resultan **inatendibles**, ya que al momento, no se cuenta con los elementos que permitan determinar lo conducente respecto al rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición

constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

En ese sentido, señala la referida Sala Superior, que la resolución del Consejo General del INE, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Concluyendo la misma Sala, que no es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el INE, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

Ahora bien, en el caso –como se anunciaba– de momento no se cuenta con los elementos que permitan a esta autoridad concluir que Víctor Manuel Manríquez González ha rebasado el tope de gastos de campaña que se le imputa, al participar como candidato a presidente municipal postulado por los partidos PRD y PVEM en, Uruapan, Michoacán.

Lo anterior es así, porque en autos del expediente no obra el medio de prueba idóneo para tener por acreditada o no esa irregularidad,

mismo que conforme a lo que se ha señalado en los párrafos que preceden, lo constituye la resolución del Consejo General del INE en la que se determine, en su caso, que existió el rebase denunciado.

Pues una vez que se recibió en la Ponencia del Magistrado Instructor el juicio que se resuelve, mediante proveído de doce de julio, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, de no tener impedimento alguno, remitiera copia certificada del dictamen de gastos de campaña relativo a Víctor Manuel Manríquez González, en cuanto candidato a presidente municipal postulado en común por los partidos PRD y PVEM en el citado municipio.

Así, el 13 de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la impresión del oficio INE/UTF/DA/36860/18⁴⁷, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que la revisión del financiamiento otorgado al candidato denunciado y *“en su caso la determinación respecto de rebase de topes de gastos de campaña serán aprobados el 6 de agosto de 2018 por el Consejo General en el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 correspondiente al estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG143/2018”*.

⁴⁷ Visible a foja 429.

Circunstancia que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no existe el medio de prueba idóneo que demuestre que el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Uruapan, Michoacán, tal como lo exponen los actores, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal y 72, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el rebase de tope de gastos de campaña será una violación grave que originará la nulidad de la elección, siempre y cuando se encuentre acreditada.

Sin que en el caso resulte factible que este órgano jurisdiccional espere a que la autoridad especializada emita el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 correspondiente al estado de Michoacán, a fin de que se emita la resolución en el presente medio de impugnación, en atención a que conforme a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, los juicios de inconformidad relativos a la elección de Ayuntamientos, deberán quedar resueltos a más tardar quince días después de su recepción ante el Tribunal Electoral, sin que esa circunstancia derive en una afectación en perjuicio de los impugnantes, en atención a que la cadena impugnativa a que ésta sujeta la presente sentencia no concluye ante esta instancia.

Con base en lo expuesto, es que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido la

resolución respectiva, misma que conforme a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, será aprobada conforme a los plazos que establece su calendario, esto es, el seis de agosto, por lo que atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, es que respecto de este tema se determina resolver en los términos anotados.

Destacadamente, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución Local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección.

De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad de que cuenten con tiempo para, en su caso, acudir ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, eventualmente, ante la Sala Superior del referido Tribunal, a fin de agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia de los impugnantes, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

Por todo lo anterior, al resultar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios expuestos por los actores, que no sea factible acoger su pretensión de los inconformes, con motivo de los hechos analizados en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-186/2018 al TEEM-JIN-031/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado; en consecuencia, glósese al primero de ellos, copia certificada de la resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad TEEM-JIN-031/2018, respecto de Araceli Martínez Méndez, Rafael Antonio Hidalgo, Antonio Berber Martínez y David Salvador Montes Silva, por carecer de legitimación para promoverlo.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respecto del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de los actores, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope en gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acudan a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, 74 y 75, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asunto total y definitivamente concluidos.

Así, a las dieciocho horas con doce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GOMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)
**JOSE RENE OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-031/2018 y su acumulado TEEM-JDC-186/2018; la cual consta de noventa páginas, incluida la presente. Conste.